



Recurso nº 633/2024

Resolución nº 796/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.C., en representación de URBIA INTERMEDIACIÓN, INGENIERIA Y SERVICIOS, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación para contratar el “*Servicio de mantenimiento integral en los Centros Penitenciarios Sevilla, Sevilla Psiquiátrico, CIS ‘Luis Jiménez de Asua’, unidad de madres de Sevilla y UAR hospitales San Lázaro y Virgen del Rocío de Sevilla*” con expediente nº 020120230226 y otra documentación contractual referente a la misma, convocada por la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica del Ministerio del Interior; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 24 de abril de 2024 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PCAP y PPT, respectivamente) que regulan la contratación del servicio de mantenimiento integral en el Centro penitenciario de Sevilla, Sevilla Psiquiátrico, Centro de Inserción Social ‘Luis Jiménez de Asúa’, Unidad de Madres Sevilla y UAR Hospitales San Lázaro y Virgen del Rocío de Sevilla, con número de expediente 020120230226.

El valor estimado del contrato asciende a 2.543.440 euros.

Segundo. En fecha de 16 de mayo de 2024, el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la presente licitación y otra documentación contractual referente a la misma, ante el registro de este Tribunal.



Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal -junto con el expediente administrativo- informe en el que defiende la conformidad a Derecho de su actuación e interesa la desestimación del recurso.

Cuarto. En fecha 27 de mayo de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 31 de mayo de 2024 se presentan alegaciones por la entidad UTE EXENTIS DESARROLLOS, S.L. - EXPERTOS EN TÉCNICAS DE CONSULTORÍA, S.L.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución de 29 de mayo de 2024 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del presente recurso de acuerdo con el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se trata de un objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente se trata de actos recurrible al tratarse de la impugnación de los pliegos del contrato y otra documentación contractual, con arreglo al apartado 2.a) de ese mismo artículo.



Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación y haber guardado la prelación entre dicha interposición y la presentación de su oferta, a que alude el artículo 50.1.b) *in fine* del mismo cuerpo legal.

Quinto. Sostiene la recurrente para fundamentar su recurso que los pliegos rectores de este contrato adolecen de determinados vicios, que deben determinar la nulidad de ciertas cláusulas y anexos de los pliegos que se mencionan a continuación y su sustitución por otros diferentes. En particular, dirige aquél contra *“el PCAP y su Cuadro de Características, el PPT y su Anexo II y el correspondiente Anexo de subrogación”*.

En concreto, las irregularidades cuya existencia postula en los mismos son las siguientes:

- Incorrecta inclusión de todos los trabajadores que actualmente prestan el servicio en el listado de subrogación, al haber cuatro trabajadores que se quedarían indebidamente fuera del mismo (3 trabajadores en activo y 1 en excedencia).

A este respecto, la recurrente indica que, en su condición de actual adjudicataria del servicio, comunicó en diversas ocasiones al órgano de contratación la procedencia y necesidad de incluir a la totalidad de los trabajadores en el correspondiente listado. Sin embargo, el Ministerio en todo momento se opuso a la petición de añadir al listado a los referidos trabajadores.

En cuanto a la negativa a incluir a todos los trabajadores actuales en el listado de subrogación, el órgano de contratación ha ligado esta circunstancia a la realización de las obras y cierre temporal del Centro Penitenciario de Mujeres de Alcalá de Guadaira. Así las cosas, es cierto que el Ministerio del Interior ha planificado efectuar obras en el actual Centro Penitenciario de Mujeres para convertirlo en el nuevo centro psiquiátrico. No obstante, esas obras supondrán un cierre que en todo caso será temporal, como se aprecia mediante la Orden INT/381/2024 publicada en el BOE el 30 de abril de 2024.



Sostiene así que la anteriormente señalada falta de previsión en el PPT de unos medios personales suficientes para el mantenimiento del centro penitenciario Sevilla ha de justificar igualmente la procedencia de incluir a todos los trabajadores actualmente adscritos al contrato en el listado de subrogación, con el fin de que pueda prestarse un servicio de mantenimiento adecuado conforme a las exigencias del propio PPT. Ello en la medida de que, pese a que en el pasado (13 de febrero de 2022) se adjudicaran obras de reforma en relación con uno de los centros objeto del contrato dichas obras ya se encuentran en una fase muy avanzada atendiendo al tiempo transcurrido hasta la fecha y en todo caso requieren de un mantenimiento mínimo.

En consecuencia, a su juicio, el listado de subrogación adjunto al PCAP es incompleto e incumple la obligación de subrogar impuesta por el convenio colectivo, al no incorporar a los tres trabajadores que actualmente realizan trabajos en el Centro de Mujeres de Alcalá de Guadaira (al que se encuentra en excedencia) -que pasará a convertirse en el nuevo centro psiquiátrico-, habida cuenta de que sus servicios van a continuar siendo necesarios atendiendo al objeto del presente contrato, que abarca el mantenimiento integral de diferentes instalaciones penitenciarias.

Igualmente, consideran que el listado erróneamente publicado tampoco incluye a un trabajador que actualmente se encuentra en excedencia voluntaria, motivo por el que asimismo también debe ser corregido.

A mayor abundamiento alega que la posibilidad de subrogación viene prevista en la Cláusula 5 del PCAP y en el Apartado 9 del Cuadro de Características, además de, como es sabido, en el artículo 130 de la LCSP, siempre que una norma legal o convenio colectivo la imponga, como aquí sucede a juicio de la actora pues el Convenio Colectivo del Sector Industrias Siderometalúrgicas de Sevilla (de aplicación al presente supuesto) regula la subcontratación en este sector, estableciendo un deber claro y directo de subrogación.

Frente a ello, considera que la Administración no ha ofrecido argumentos razonados y fundados por los que, de antemano, resulte innecesario incluir a esos tres trabajadores



(más otro en excedencia) actualmente adscritos al contrato en el listado de subrogación en contra del convenio colectivo de aplicación.

Por ello aduce que la actuación del órgano de contratación se ha de considerar restrictiva de derechos de posibles afectados, al entender que sólo considera subrogables a determinados trabajadores, pero no a todos los que viene presentando el contrato actual que vuelve a ser objeto de licitación, en contra de la previsión del Convenio colectivo aplicable.

A mayor abundamiento, en cuanto al trabajador que se encuentra en situación de excedencia voluntaria, el mismo necesariamente, a juicio de la recurrente, se ha de incluir en el listado, pues en absoluto el Convenio colectivo aplicable excluye a esos trabajadores de la subrogación, considerando que, una vez finalice la misma, será obligación del nuevo adjudicatario incorporar al mismo. En este sentido, invoca la Resolución 46/2023, de 26 de enero, de este Tribunal.

- Insuficiente determinación de los medios personales mínimos del contrato contemplados en el PPT en relación con el Centro Penitenciario de Sevilla, al ser necesarios para ejecutar el mantenimiento previsto en un número mayor a los cuatro trabajadores previstos en el mismo.

Explica el recurrente que el Centro Penitenciario de Sevilla, a través de *SI EPSE, Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado SME, SA*, está llevando a cabo mejoras en sus instalaciones según proyecto de ejecución denominado: *“Ejecución de Obras de Reforma del Centro Penitenciario de Sevilla I, Expediente nº 21.055.RCP1043.OB.08”*, cuyo avance de obra se encuentra al 80% de ejecución y donde, una gran parte de instalaciones, se encuentran recepcionadas y en marcha a pleno servicio para el centro penitenciario de referencia.

A su juicio, las instalaciones que han sido implantadas en el Centro Penitenciario de Sevilla, una vez renovadas o ampliadas, según proyecto de *“Ejecución de Obras de Reforma del Centro Penitenciario de Sevilla I, Expediente nº 1.055.RCP1043.OB.08”*, requieren ya no



sólo aporte de personal para garantizar el mantenimiento técnico legal de las mismas, sino para asegurar el buen fin de los partes preventivos y correctivos del día a día.

Así, considera la parte actora que el hecho de adscribir únicamente a cuatro trabajadores al mantenimiento del centro penitenciario de Sevilla, resulta manifiestamente insuficiente, por lo que, para realizar el mantenimiento correctivo y preventivo previsto, debería incrementarse ese personal mínimo, máxime cuando se van a incluir nuevas instalaciones o ampliación de las mismas fruto de la obra en ejecución en el actual centro penitenciario.

Por tanto, a su juicio, debe procederse a ampliar el listado de subrogación con los cuatro trabajadores no incluidos por el órgano de contratación atendiendo a la insuficiencia de los medios personales mínimos que recoge el PPT y a aumentar el número de personal mínimo que para el centro Penitenciario de Sevilla recoge el Anexo II del PPT.

- Incorrecta determinación del precio del contrato y erróneo desglose del presupuesto base de licitación en el apartado 2 del Cuadro de Características del PCAP.

A este respecto, entiende la recurrente en primer lugar que dentro del coste de mano de obra se ha de añadir el coste de los cuatro trabajadores que han sido indebidamente excluidos del listado de subrogación, por considerar que es un coste directo que deberá asumir el nuevo adjudicatario del Contrato.

En segundo lugar, manifiesta que el porcentaje correspondiente a los gastos sociales establecido en un 35% es insuficiente, debiendo ascender el mismo de acuerdo con la normativa aplicable, a un 37,18.

En tercer lugar, considera que existe una discrepancia entre los costes salariales incluidos en el listado de subrogación y los recogidos en el presupuesto del Cuadro de Características, debiendo corregirse asimismo esta diferencia.

Por otra parte, considera que el presupuesto de determinadas partidas resulta manifiestamente insuficiente al corresponderse las cifras indicadas en el PCAP a un año



en lugar de a dos anualidades como erróneamente se indica en el Cuadro de Características.

Así, la cifra que se indica como “Subtotal” -1.271.720 euros- coincide plenamente con el valor estimado del contrato para su plazo inicial (dos anualidades), que se recoge en el apartado 2.1 del Cuadro de Características, por lo que resulta evidente que dicha cantidad se refiere a dos años y no a una única anualidad, que sería lo más ajustado.

Señala que el presupuesto consignado en el Cuadro de Características es manifiestamente insuficiente para abarcar los dos años de duración del contrato, especialmente, en los conceptos que se recogen desde el apartado “OCAS” -Órganos de Control Autorizado- hasta “*equipo de respuesta rápida*”, que precisamente son los costes que normalmente son objeto de subcontratación por los adjudicatarios y que no constituyen costes directos de personal.

De este modo, advertirte que erróneamente en el PCAP se han cuantificado gastos que en principio se corresponderían con un ejercicio como si se refirieran a dos años, lo cual supone, en consecuencia, que el presupuesto indicado resulte insuficiente para cubrir los costes reales derivados de las anteriores prestaciones (con especial mención al tratamiento de la legionela, por mor de lo establecido en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis).

Adicionalmente observa que en el presupuesto del contrato no se han incluido costes relativos a mantenimiento de ascensores o Rayos X que, sin embargo, sí van a ser necesarios para ejecutar el servicio.

Por dicha razón, considera debe corregirse el presupuesto del Contrato, debiendo incrementarse las partidas anteriormente indicadas de conformidad con los gastos reales que el proyecto actualmente tiene en la actualidad, por tratarse de datos contrastados, veraces y realistas.



Además, en cuanto a la obligación de que el presupuesto del contrato contemple precios actuales de mercado, postula que debe corregirse el error advertido e incrementarse las partidas antes citadas de tal manera que cubran los costes para dos anualidades no únicamente para la mitad (un año), habida cuenta de los datos expuestos.

Considera también inadecuado desglose del presupuesto de licitación y del valor estimado del contrato puesto que el apartado 2.2 del Cuadro de Características del PCAP, a su juicio, no desglosa suficientemente el presupuesto del Contrato, de conformidad con el artículo 100 de la LCSP, ni tampoco se determina el valor estimado de conformidad con las previsiones del artículo 101 de la LCSP.

- Incorrecta determinación de los criterios para determinar que una oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

La cláusula 11 del PCAP se remite a la hora de regular las ofertas anormales o desproporcionadas al apartado 13 del Cuadro de Características. Éste, a su vez, efectúa una remisión genérica al artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP). Si embargo, cabe entender que, puesto que el PCAP prevé una pluralidad de criterios de valoración (véase apartado 12 del Cuadro de Características), el PCAP ha de establecer de forma precisa, los parámetros para considerar que una oferta está incurso en presunción de anormalidad, sin que deba de considerarse válida una remisión en bloque al artículo 85 del RGLCAP, el cual se prevé expresamente para los casos en los que únicamente se contempla el precio como criterio de adjudicación.

Por ello, el PCAP ha de indicar, a su juicio, expresamente dichos criterios objetivos, tal y como ha señalado el Informe 119/2018, de 21 de octubre de 2019, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación y asimismo las Resoluciones nº 1768/2021, de 2 de diciembre, nº 130/2023, de 9 de febrero y nº 295/2023, de 9 de marzo, de este Tribunal.



Consecuentemente, sostiene que la falta de indicación expresa de los parámetros objetivos que serán tenidos en cuenta para considerar una oferta como incurso en presunción de anormalidad, ha de dar lugar a la anulación del apartado 13 del Cuadro de Características del PCAP.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación rebate los motivos de la recurrente de la manera que sigue:

- Incorrecta inclusión de todos los trabajadores que actualmente prestan el servicio en el listado de subrogación, al haber cuatro trabajadores que se quedarían indebidamente fuera del mismo (3 trabajadores en activo y 1 en excedencia).

A este respecto, señala el órgano de contratación que el hecho de que se haya reducido el número de trabajadores a adscribir a la ejecución del contrato (y, en consecuencia, el número de trabajadores subrogables) se debe exclusivamente al cierre del Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra para realización de una obra integral a cargo de SIEPSE (Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado SME, SA.), lo que se ha traducido en que dicho Centro quede fuera del objeto de la presente licitación.

En este sentido, si se compara el Anexo II del PPT que rige ésta, con el del contrato actualmente en vigor, se observa cómo la reducción en el número de trabajadores se debe a eliminación del Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra de su objeto, que lleva consigo la innecesaridad de los trabajadores que viniesen presentado servicio en dicho centro.

Este cambio, señala el órgano de contratación, no sólo se refleja en el objeto del contrato sino también en el resto de cláusulas de los pliegos, en los que no aparece ninguna mención a dicho Centro porque su mantenimiento no formará parte del objeto del contrato actualmente en proceso de licitación, por resultar innecesario.

Continúa el citado órgano defendiendo que la licitadora pretende justificar su alegato en el hecho de que el cierre es temporal y que, durante las obras, el Centro Penitenciario



requerirá de mantenimiento. Pues bien, frente a esto, el órgano de contratación señala que las obras son temporales, pero también es temporal el contrato que actualmente se licita; no existiendo una previsión cierta sobre la posible duración de las obras ni sobre el nivel de mantenimiento que se requerirá una vez finalizadas éstas (en función de las instalaciones que definitivamente que resulten de la obra), ni cuándo se producirá dicha finalización. A esto se suma el hecho de que será SIEPSE la encargada de realizar el mantenimiento necesario durante la ejecución de las obras, y no la Administración Penitenciaria, ello sin mencionar que el objeto de dicho mantenimiento de ningún modo será similar al requerido hasta el momento del cierre. Por lo tanto, los informes aportados por la recurrente en ningún caso sirven para justificar la inclusión del mantenimiento del Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra dentro del objeto de esta licitación.

En consecuencia, alega que todo lo anterior justifica sobradamente la exclusión del aludido Centro Penitenciario del objeto del contrato y, con ello, la reducción del número de trabajadores a adscribir, lo que inevitablemente afecta a los trabajadores que actualmente estuviesen adscritos al mismo, que ya no serán necesarios debido a la modificación del objeto del contrato.

Señala que es cierto que el Convenio de Industrias Siderometalúrgicas de Sevilla, aplicable a la actual adjudicataria, contempla en su articulado la subrogación de los trabajadores. En este caso, continúa, se ha modificado el objeto del contrato, eliminando el mantenimiento de Alcalá de Guadaíra, es decir, eliminando ese “trabajo”, por lo que respecto de esa parcela de los trabajos anteriores no operaría la subrogación.

Por último, respecto al trabajador que se encuentra en situación de excedencia, fundamenta el órgano de contratación que dicha excedencia del trabajador que se menciona en el recurso es voluntaria, lo que significa que únicamente conservaría un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa, pero no obligatoriedad de reincorporación. En todo caso, a su juicio, no puede pretender la adjudicataria que se subrogue a cuatro trabajadores (incluyendo el que se encuentra en situación de excedencia más el que lo sustituye), ya



que supondría una carga para la Administración y para la empresa entrante, superior a las necesidades del servicio del contrato anterior.

- Insuficiente determinación de los medios personales mínimos del Contrato contemplados en el PPT en relación con el Centro Penitenciario de Sevilla, al ser necesarios para ejecutar el mantenimiento previsto en un número mayor a los cuatro trabajadores previstos en el mismo.

En este sentido, sostiene el órgano de contratación que cabe afirmar que los medios personales asignados a los distintos centros han sido debidamente calculados por la Unidad Técnica en función de las necesidades de mantenimiento de cada centro.

De este modo, los medios personales correspondientes al centro penitenciario de Sevilla son los mismos que en la licitación anterior; además el CIS y la Unidad de Madres disponen de 2 especialistas más y, al ser dependientes del Centro Penitenciario de Sevilla, podrían ser reasignados en función de las necesidades. El hospital psiquiátrico penitenciario tiene asignados 2 especialistas más y, aunque es un centro independiente, se encuentra ubicado físicamente dentro del complejo penitenciario de Sevilla, compartiendo parte de las instalaciones del mismo.

Por tanto, a su juicio, se pueden considerar que los centros del contrato forman parte de un complejo situado en la misma zona pudiendo disponer para él de todo el personal disponible: un ingeniero a tiempo completo (con mayor dedicación de tiempo, al no tener que realizar el mantenimiento del Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra), 1 jefe de equipo y 8 especialistas. Personal que desde el punto de vista técnico se considera suficiente para realizar el servicio de mantenimiento según las condiciones del contrato.

Este número de trabajadores, continúa, es el que actualmente está prestando servicio en estos Centros y, por tanto, subrogables habiendo prescindido de los trabajadores que estaban asignados al Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra ya que sobre los mismos no existe obligación de subrogación debido a que no existe servicio que prestar.



- Incorrecta determinación del precio del Contrato y erróneo desglose del presupuesto base de licitación en el Apartado 2 del Cuadro de Características del PCAP.

A este respecto, en relación con la inclusión de los costes referentes a los cuatro trabajadores cuya subrogación reclaman atendiendo a lo ya expuesto en las alegaciones anteriores, considera que no procede.

En segundo lugar, en relación con el porcentaje correspondiente a los gastos sociales aclara que los costes de seguridad social a cargo de la empresa que se han tenido en cuenta son los siguientes:

- 23,60% contingencias comunes
- 5,5% tipo general de desempleo para contrato indefinido
- 3,5% contingencias profesionales 0,20% FOGASA (Fondo de Garantía Salarial 0,60% para formación profesional

Y que, por lo tanto, el porcentaje total asciende a 33,20%, inferior al 35% estimado en el cálculo de licitación, pero lejos del 37,18% estimado por la empresa.

En relación con la insuficiencia del presupuesto estimado respecto de otras partidas, afirmando que algunas de ellas son habitualmente objeto de subcontratación, considera que únicamente se deben subcontratar los trabajos que por normativa deban realizar organismos de control autorizados. Así, el Anexo 3 del Cuadro de Características exige estar en posesión de una serie de títulos y certificados:

- Mantenedor autorizado de aparatos elevadores, o compromiso de subcontratación con mantenedor autorizado.
- Instalador de Gas.
- Certificado de Empresa Mantenedora de Protección Contra Incendios.
- Registro Industrial:
 - Instalaciones Eléctricas.
 - Instalaciones de Climatización.
 - Instalaciones de Fontanería, calderas.
 - Instalaciones Frigoríficas.



A juicio del órgano de contratación, la empresa que licite, al contar obligatoriamente con los certificados y títulos exigidos en los pliegos, tiene la capacidad de realizar con personal propio la mayor parte de los trabajos de mantenimiento recogidos en el PPT y Anexos y, únicamente, debería subcontratar los trabajos que por normativa deberían realizar organismos de control autorizado así como, en su caso, algún otro relacionado con equipos e instalaciones muy específicas. Además, otros costes que figuran en la relación presentada por la recurrente se pueden considerar incluidos en la adscripción de medios y/o gastos generales.

Señala que el incremento de los costes contemplado para este contrato es de un 17,68% (1.266.839,15 euros la anterior licitación y 1.538.781,20 euros la actual). Además, si se tienen en cuenta la disminución de los costes laborales por la supresión de tres trabajadores, el porcentaje sería mucho mayor.

De este modo, considera que el presupuesto de la licitación permite cumplir con las condiciones del Pliego de manera holgada.

Por otro lado, respecto de la supuesta insuficiencia en el desglose de costes afirma que el presupuesto se encuentra perfectamente desglosado, habiéndose incluido en el Cuadro de Características un cuadro desglose de costes pormenorizado, indicando las distintas partidas que han servido para la determinación del presupuesto e incluyendo, entre otros, los gastos laborales (con indicación de categorías, costes y convenio aplicable en el listado de trabajadores subrogables) además de los gastos generales y el beneficio industrial, tal y como exige el artículo 101 de la LCSP.

- Incorrecta determinación de los criterios para determinar que una oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Entiende el órgano de contratación que el hecho de que el pliego no recoja unos criterios objetivos distintos a los contemplados en la normativa, no significa que no se determinen cuáles son esos criterios. De hecho, continúa, el Cuadro de Características se remite al



PCAP y este, a su vez, al artículo 85 del RGLCAP, que no se limita a los supuestos en los que el único criterio sea el precio, sino que solo atiende a este criterio para la determinación de la presunta anormalidad de la oferta.

En este caso, lo procedente para determinar la anormalidad de la oferta es emplear el único criterio del precio, puesto que el otro criterio de valoración, con una ponderación de un 10%, es un criterio de carácter social, basado en posibles futuros supuestos de sustituciones de personal que no tiene una incidencia en el presupuesto y, por lo tanto, tampoco en el importe de las ofertas ni en su posible anormalidad.

Séptimo. A su vez, la licitadora que ha comparecido en el trámite de audiencia a interesados realiza alegaciones y considera que, tanto los pliegos como el resto de documentación aportada al expediente, para el que la empresa recurrente también presentó oferta, se ajustan a la información necesaria de cara a poder licitar al mismo. De tal manera que si hubiera cualquier cambio en la documentación o circunstancias relacionadas, ello obligaría a estudiar de nuevo la oferta presentada y hasta el momento, mejor valorada.

Por todo ello, considera que el recurso presentado por la empresa URBIA no debería prosperar.

Octavo. Conocidas las posturas de todas las partes, procede examinar el primero de los motivos esgrimidos sobre el fondo que viene a postular la vulneración del artículo 130 de la LCSP por parte de los pliegos impugnados, y ello porque -en el listado del personal a subrogar (documento 06.7 del expediente administrativo)- se han omitido los trabajadores que, en la actualidad, prestan servicio en el Centro Penitenciario de Mujeres de Alcalá de Guadaira.

Pues bien, como cuestión previa a la aquí suscitada, cabe advertir que -en primer lugar- no se discute por la parte actora el objeto del presente contrato; en efecto, este Tribunal ha podido comprobar del cotejo del expediente que el aludido Centro Penitenciario queda fuera de dicho objeto, según se desprende del apartado 3 del PPT `Prestaciones y alcance`



pues, conforme al mismo, aquél sólo abarca las instalaciones a que alude -con su concreta denominación- el presente procedimiento.

Así las cosas, la determinación del objeto contractual es una atribución del órgano de contratación, que es a quien corresponde -y no al licitador- apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato en el ejercicio del margen de discrecionalidad que, al respecto, cabe reconocerle, como tiene sentado este Tribunal en su doctrina (por todas, *víd.* la Resolución 303/2023, de 9 de marzo, y las que en ella se citan), de tal modo que la pretensión del licitador no puede sustituir a la voluntad de la Administración.

Y al tratarse, en el supuesto aquí analizado, de una cuestión pacífica que no es discutida, de manera que la omisión del personal a subrogar que censura la actora trae causa de que el Centro al que iría destinado el mismo no forma parte del presente contrato, ello ya constituye razón suficiente para rechazar este motivo de recurso pues, al quedar fuera dicha instalación, el personal para atender ésta -lógicamente- ha de ubicarse igualmente extramuros de la presente licitación.

En consecuencia, no cabe concluir que el pliego impugnado haya incurrido en vulneración alguna del artículo 130 de la LCSP respecto del personal que postula la mercantil actora, al no formar éste parte del presente contrato. De ahí que haya de desestimarse el recurso en este punto.

Noveno. A continuación, procede abordar el siguiente motivo aducido por la recurrente que consiste en el número de efectivos mínimos contemplados en el PPT para el Centro Penitenciario de Sevilla pues, a juicio de aquélla, son insuficientes a raíz de las obras de renovación/ampliación de que está siendo objeto dicho Centro, lo que redundaría en la procedencia de ampliar el listado del personal subrogable.

Cabe apuntar que -como ha tenido ocasión de recordar este Tribunal al respecto-: *"La obligación de subrogación de los trabajadores es una cuestión ajena al órgano de contratación, que imponen, en su caso, las normas legales, los convenios colectivos o los acuerdos de negociación colectiva (artículo 130 LCSP), respecto de la cual se debe ofrecer información en los pliegos, pero que en modo alguno limita la libertad del órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato conforme a sus necesidades. Una cosa*



es que la Administración tenga en cuenta en determinados contratos los salarios establecidos por los convenios colectivos aplicables e, incluso, la antigüedad y los pactos individuales en vigor que afecten al personal a subrogar, a efectos del cálculo de un presupuesto base de licitación que se adecue a los precios del mercado, y otra bien distinta es que la Administración pierda de alguna manera la competencia de poder determinar el número de horas que son necesarias para realizar correctamente la prestación, que es lo que sucede en el presente caso.

Así nos hemos pronunciado en resoluciones anteriores, como la Resolución 156/2019, en la que dijimos que la Administración contratante no está vinculada por los contratos anteriores a la hora de definir las condiciones del contrato que se licita (...)" (Resolución nº 509/2020, de 2 de abril).

En esta misma línea se ha posicionado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que confirma el criterio de que el poder adjudicador no puede imponer la subrogación de trabajadores si la misma no se contempla en el Convenio colectivo de aplicación al contrato objeto de licitación, con cita -a su vez- de jurisprudencia del orden social (STS de 3 de julio de 2023, rec. nº 5826/2020).

Esta cuestión, a diferencia de lo que parece sostener la actora, queda al margen de la decisión del respectivo órgano de contratación pues, como ya se ha expuesto, la subrogación procederá si así lo establece la fuente del Derecho laboral aplicable al personal en cuestión, resultando improcedente en caso contrario; no alcanza hasta tal punto la discrecionalidad que corresponde reconocer al órgano de contratación por exceder de ese margen.

Otra cosa es la determinación de las condiciones contractuales, por lo que respecta al personal que haya de adscribirse a la ejecución de cada contrato, que -al igual que la analizada en el Fundamento anterior- sí halla encaje en la discrecionalidad atribuible al citado órgano, en cuya virtud el personal a subrogar puede no coincidir con el que los pliegos hayan fijado para prestar el servicio pues, de otro modo, se estaría hurtando a aquél su facultad para determinar el objeto contractual desde esta perspectiva o ámbito, y que



es -precisamente- la que parece confundir la actora cuando enuncia este motivo de recurso ya que, ha de insistirse, al órgano de contratación le está vedado imponer la subrogación.

Además, en su informe al recurso, dicho órgano viene a ratificar la correcta configuración del contrato -por lo que a las necesidades de personal se refiere para el Centro Penitenciario de Sevilla- que se contiene en el apartado 5 del PPT, y que este Tribunal considera razonable conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto lo que, unido al hecho de que la pretensión de la actora no es sino sustituir en este punto el criterio del órgano de contratación por el suyo propio -parcial e interesado-, exponiendo que para dicho Centro son precisos dos operarios más como si conociese -mejor que el órgano de contratación- cuándo van a concluir esas obras de renovación/ampliación y tal incremento de personal resultará preciso, atribución que -como ya se ha razonado- queda dentro de la esfera de dicho órgano y no del licitador; todo ello conduce a rechazar igualmente este segundo de motivo.

Décimo. Seguidamente, corresponde analizar el motivo concerniente al cálculo del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, así como al desglose de ambas magnitudes, por cuanto -a juicio de la recurrente- sus respectivas cuantías son insuficientes y no han sido debidamente desglosadas al tratarse *“de un contrato de servicios en el que la mano de obra reviste una importancia fundamental”*, si bien mezclando los preceptos en que se regulan cada una de ellas, junto con las propias categoría legales.

A este respecto, procede rechazar la primera de las pretensiones anudadas a este motivo dado que -en relación con los costes derivados del personal- interesa que se tengan en cuenta los asociados al personal -a su juicio- subrogable correspondiente al Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra, cuestión esta que ya ha sido abordada -y desechada en el Fundamento de Derecho Octavo- lo que lleva a que tampoco pueda ser acogida aquí. Su segunda pretensión, en virtud de la cual sostiene que las cuotas de Seguridad Social a cargo de la empresa no están bien calculadas (estando previstas en el apartado 2.2 del Cuadro de Características en un 35%), debe correr igual suerte habida cuenta de que se limita a expresar el porcentaje que -según la recurrente- correspondería al respecto (un 37,18%), mientras que el órgano de contratación defiende que ese tanto por cien debe



quedarse en un 33,20%, desglosando ambas partes de manera distinta este importe -a su vez- en una serie de conceptos (contingencias comunes, profesionales, tipo general de desempleo, FOGASA, ...); de tal desglose destaca la discrepancia correspondiente al tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que es fijado en un 3,50% (denominado `contingencias profesionales`) y en un 6,70% -respectivamente- por dicho órgano y por la recurrente, cuando lo cierto es que legalmente se trata de una tarifa variable en función de la actividad, en la que los tipos oscilan entre el 1,50% y el 7,15%. Tal circunstancia, unida al hecho de que no resulta acreditado en el recurso por qué el tipo de cotización ha de ser el postulado por la parte actora, habida cuenta de la horquilla legal apuntada, hace inclinar la balanza del lado del órgano de contratación y no de esa parte. Finalmente, sobre la pretensión de ésta consistente en que los costes salariales recogidos en el aludido apartado del Cuadro de Características se adecúen a los derivados del listado del personal subrogable, tal argumento ya ha sido rechazado con anterioridad y a lo ya expuesto cabe remitirse, en aras de la brevedad.

A continuación, siguiendo su sinuoso razonamiento, el recurso cuestiona los costes reflejados en el apartado 2.2 del Cuadro de Características distintos de los de personal. Pues bien, la razón principal aquí se centra en postular que tales costes se corresponden más bien con una anualidad del contrato, en vez de las dos que contempla el pliego como duración inicial del mismo; para ello, la parte actora incluye un listado -carente, nuevamente, de todo sustento probatorio- en el cual se relacionan todos los conceptos e importes que según dicha parte se precisan para la ejecución del contrato durante un año, estimando insuficiente la cuantía estimada para el tratamiento de la legionela (aludiendo a un cambio normativo que -supuestamente- encarece los costes, pero sin concretar ni dar -otra vez- razón de por qué) o bien echando de menos los “*costes relativos a mantenimiento de ascensores o Rayos X*”, cuando aquéllos importan 1.980 euros según el aludido listado, o éstos -sorprendentemente- no se recogen el mismo mientras que ambos conceptos sí se incluyen en el recogido en el Cuadro de Características, como más adelante se expone. No puede mantenerse así que haya que reajustar los importes del contrato a los precios del mercado o al precio general del mercado (artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP, respectivamente), si no se cuantifica ni explica cuáles deberían ser tales importes.



Como último bloque dentro de este motivo, la recurrente sostiene -en relación asimismo con el apartado 2.2 del Cuadro de Características- que éste *“no es lo suficientemente preciso en relación con el desglose y las menciones mínimas exigidas por los artículos 100 y 101 de la LCSP”*.

Al hilo de esta cuestión, corresponde reproducir el listado de costes que se incluye en dicho apartado:

CENTROS PENITENCIARIOS SEVILLA					
PRESUPUESTO CONTRATO MANTENIMIENTO SERVICIO PERIODO 2024-2026					
ESTIMACIÓN DE COSTES					TOTAL
MANO DE OBRA					
	INGENIERO	55.983,92			
	JEFE DE EQUIPO	34.759,58			
	TECNICO ESPECIALISTA	31.973,36			
	TECNICO ESPECIALISTA	31.973,36			
	TECNICO ESPECIALISTA	31.973,36			
	TECNICO ESPECIALISTA	31.973,36			
	TECNICO ESPECIALISTA	31.973,36			
	TECNICO ESPECIALISTA	31.973,36			
	TECNICO ESPECIALISTA	30.514,29			
	TECNICO ESPECIALISTA	31.024,31			
					344.122,26
			SUSTITUCION VACACIONES		28.676,86
			SUMA		372.799,12
			GASTOS SOCIALES 35,0 %		503.278,81
				2 AÑOS	1.006.557,61
OCAS			18.000,00	18.000,00	18.000,00
	ALTA TENSION	2.500,00			
	BAJA TENSION	3.000,00			
	INSTALACIONES PETROLIFERAS	1.000,00			
	ASCENSORES	2.000,00			
	EQUIPOS A PRESION	5.000,00			
	EQUIPOS RAYOS X PAQUETERÍA	2.500,00			



INSTALACION PROTECCION CONTRA INCENDIOS		2.000,00			
LABORATORIOS Y PRUEBAS		coste	2.800,00	2.800,00	2.800,00
GESTIÓN RESIDUOS		coste	514,66	514,66	514,66
TRATAMIENTO LEGIONELA		coste	32.000,00	32.000,00	32.000,00
CURSOS DE FORMACIÓN	120H	30 €/hora	30,00 120	3.600,00	3.600,00
ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS	MATERIALES-MAQUINARIA-AUXILIARES	coste	1.200,00	1.200,00	1.200,00
EQUIPO RESPUESTA RAPIDA 1 oficial 1ª electrónico y 1 oficial polivalente o electromecánico					
		€/tecnicos	2.000,00	2,00	4.000,00 4.000,00
TOTAL GASTOS					1.068.672,27
GASTOS GENERALES		13%			138.927,40
BENEFICIO INDUSTRIAL		6%			64.120,34
SUBTOTAL					1.271.720,00
IVA		21%			267.061,20
TOTAL BASE LICITACIÓN					1.538.781,20

RESUMEN COSTES (€)

Costes directos (incluidos los de personal) 1.068.672,27 €

Gastos Generales 13% 138.927,40 €

Beneficio Industrial 6% 64.120,34 €
IVA (21%) 267.061,20 €

TOTAL (€) 1.538.781,20 €

Partiendo del tenor de los artículos 100 y 101 de la LCSP, que la recurrente considera vulnerados en este punto, debe reiterarse que la determinación del presupuesto base de licitación de los contratos del sector público es una materia regida por el principio de discrecionalidad técnica. Así lo ha advertido este Tribunal en diversos pronunciamientos, como en sus Resoluciones 964/2020 de 11 de septiembre, 712/2020 de 19 de junio, 237/2017, de 3 de marzo, 423/2017, de 12 de mayo, y 1394/2021, de 15 de octubre, entre



otras, razonando que *«la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica»*.

Más concretamente, en la Resolución 237/2017, de 3 de marzo, que cita la nº 1394/2021, ya aludida, se afirmaba que: *«... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas...»*.

Por otra parte, este Tribunal también tiene sentado, entre otras, en su Resolución 1263/2019, de 11 de noviembre, asimismo invocada en la nº 1394/2021 citada, que: *«ha de reconocerse el mayor protagonismo que debe conferirse a los convenios colectivos, en la medida en que los arts. 100.2 y 102.3 “in fine” LCSP contienen la novedosa previsión respectiva de que “En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”. Y que “En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”»*.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el punto de partida lo constituyen el principio de discrecionalidad técnica junto con la presunción de razonabilidad que tiene la determinación del precio por parte del órgano de contratación y, por ello, de la estimación del valor del contrato.



El informe remitido a estos efectos por el órgano de contratación debe prevalecer sobre lo aducido por la recurrente.

En efecto, en el apartado transcrito del Cuadro de Características, uno de los documentos reguladores de la licitación que obran en el expediente, se contiene un desglose de gastos como exige la LCSP. Asiste la razón a este respecto, por tanto, al citado órgano, al haber desglosado mínimamente en dicho Cuadro las partidas de costes consideradas para la determinación y cuantificación del valor estimado del contrato, a diferencia de supuestos analizados en Resoluciones como la nº 1424/2022, de 11 de noviembre, o en la nº 1534/2023, de 23 de noviembre, en las que -precisamente- la indeterminación en tal operación fue causa de anulación de los Pliegos. Así, en la primera de ellas se afirma:

«... la regulación del presupuesto base de licitación, exige su correspondiente desglose en los diferentes costes y gastos que influyan en la determinación de ese precio de mercado. Sobre este aspecto esta Junta Consultiva ya ha afirmado, en los informes 37/17 y 8/18, que “lo que cabe concluir es que bajo estas denominaciones lo que persigue el legislador en el artículo 100 es que el presupuesto base de licitación recoja todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, evitando preterir algunos de estos costes en beneficio de alguna de las partes”.

Por tanto, excluyendo rigideces excesivas en el análisis de los términos legales, el desglose del presupuesto base de licitación debe permitir tomar en consideración y recoger en él todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, y todo ello a fin de que se alcance una estimación correcta del precio de mercado. De este modo se asegura que el efectivo cumplimiento del contrato una vez celebrado se verifica conforme a un precio ajustado al mercado.

Precisamente con este objetivo se establece su obligatoria presencia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento rector de la licitación, obligación ésta que dota de transparencia al procedimiento de selección del contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobreprecio y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores.

[...]



[En definitiva] En los contratos de suministros y servicios el desglose del presupuesto base de licitación exigido por el artículo 100.2 de la LCSP debe recoger todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, a fin de que se llegue a una estimación correcta del precio de mercado y se asegure el efectivo cumplimiento del mismo una vez celebrado. El desglose exigible en cada caso debe ser el adecuado a la naturaleza de las prestaciones del contrato, entre las que se tendrán en cuenta, en su caso, las condiciones de distribución y entrega de los bienes, con el objetivo de cumplir las finalidades expuestas, sin que en los casos en que estemos en presencia de prestaciones tan sencillas como los suministros indicados en la consulta, cuyos precios de mercado son determinables con mayor facilidad, resulte necesario el más amplio desglose exigido en el artículo 100.2 de la LCSP».

Y sentado que el indicado desglose reviste el suficiente grado de detalle para que los eventuales licitadores puedan confeccionar sus ofertas, pues el órgano de contratación ha atendido más que holgadamente la obligación de relacionar y especificar cualquier coste que considere relevante a tal fin, lo que en ningún caso puede reprochársele, la omisión de la distinción entre costes directos e indirectos queda aquí superada -por innecesaria-, al estar debidamente desglosados con independencia de su naturaleza, ha de insistirse; así, dentro de los costes de personal reflejados, se comprueba que las respectivas cantidades se atienen a las establecidas en Convenio colectivo de Sector de Industrias Siderometalúrgicas de Sevilla, que es al que alude el Anexo de personal a subrogar figurando de este modo en los pliegos impugnados como defiende el aludido órgano, pese a que el Cuadro reproducido no lo mencione expresamente -irregularidad que no puede considerarse invalidante-, máxime cuando dichos importes no son discutidos por la recurrente, distinción que tampoco parece echar de menos en su escrito de recurso cuando la información proporcionada sí le permite diferenciar entre los asociados al personal y los que no lo están. Otro tanto sucede con el resto de costes incluidos en el listado recogido en el apartado 2.2 del Cuadro de Características, al estar igual y suficientemente desglosados, a juicio de este Tribunal.

En suma, se concluye que el órgano de contratación ha refutado lo postulado en el recurso y explica que, frente a las aseveraciones de la parte actora, resulta -a su vez- que el cálculo del valor estimado del contrato se ha ajustado a lo previsto ex artículo 101.10.a) de la



LCSP, merced a la experiencia adquirida por aquél con ocasión de haber conocido el “*valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos*”, lo que se ha podido comprobar y viene a desmontar la tesis de dicha parte.

En ocasiones anteriores, se ha tenido en cuenta -para confirmar el criterio seguido por el órgano de contratación- respecto a la determinación de las magnitudes económicas del contrato, la existencia de concurrencia efectiva durante la licitación.

En efecto, en varios pronunciamientos el Tribunal ha atendido a tal circunstancia (por todas, sus Resoluciones 660/2017, de 21 de julio, 349/2013, de 4 de septiembre, 117/2015, de 6 de febrero, 589/2017, de 30 de junio, o la ya citada 1394/2021), para determinar si el presupuesto establecido por la Administración en los pliegos puede considerarse o no ajustado a los valores de mercado, de tal forma que «*la impugnación de la adecuación del precio debiera demostrar que el Órgano de Contratación ha elaborado unos pliegos con un presupuesto inicial bajo cuya vigencia no cabe esperar suficiente concurrencia ni una ejecución normal del contrato*» (Resolución 117/2015, de 6 de febrero, o 589/2017, de 30 de junio).

Trasladando esta doctrina al caso aquí analizado, resulta del documento nº 10 del expediente que constan presentadas ofertas por once empresas -entre ellas, la recurrente-, por lo que también puede valorarse este dato a la hora de determinar si existe algún elemento que ha disuadido a posibles aspirantes de participar en la licitación.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica administrativa que rige en cuanto se refiere a la elaboración del presupuesto, tal y como ha explicado el órgano de contratación, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Undécimo. En fin, procede abordar el último motivo que esgrime el recurso y responde a la omisión de fijar un umbral de anomalía en los pliegos.

Sobre este particular, corresponde reproducir el apartado 2.2 del Cuadro de Características que prevé:



“13.- CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA APRECIACIÓN DE QUE LA PROPOSICIÓN SEA ANORMALMENTE BAJA.

Se aplicarán los criterios establecidos por el art. 85 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con el criterio “precio”, según lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y en la cláusula 11 del PCAP”.

A su vez, la mencionada cláusula dispone:

“11. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, lo que se hará constar en el apartado 13 del Cuadro de Características.

Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio, en el apartado 13 del Cuadro de Características se expresarán los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos, en el mismo apartado 13 se indicarán los límites que permitan apreciar, en su caso, el carácter desproporcionado o anormal de la oferta. De no constar expresamente será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP.

En cuanto al procedimiento, justificación y efectos, se tendrán en cuenta las determinaciones del artículo 149.4 de la LCSP.

En todo caso se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen con las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social, laboral o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios sectoriales vigentes. En todo caso se considerará que la justificación no explica el bajo nivel de precios o costes cuando sea incompleta o se



fundamente en hipótesis o en prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico (...)”.

Así las cosas, el motivo de recurso debe decaer tras la mera lectura del clausulado recién transcrito, pues de su tenor se infiere que los pliegos impugnados sí contienen reglas para fijar el umbral de anormalidad con arreglo al artículo 149.2 de las LCSP, habiendo optado aquí el órgano de contratación por seleccionar únicamente el criterio precio para determinar qué ofertas se presume que incurren en aquélla, y remitiéndose al artículo 85 del RGLCAP -según lo expuesto- para su cálculo, conducta que a juicio de este Tribunal no es merecedora de reproche alguno, a diferencia de lo que sostiene la mercantil actora.

En consecuencia, procede rechazar igualmente este motivo y, con ello, desestimar el propio recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.C., en representación de URBIA INTERMEDIACIÓN, INGENIERIA Y SERVICIOS, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación para contratar el *“Servicio de mantenimiento integral en los Centros Penitenciarios Sevilla, Sevilla Psiquiátrico, CIS ‘Luis Jiménez de Asua’, unidad de madres de Sevilla y UAR hospitales San Lázaro y Virgen del Rocío de Sevilla”*, con expediente nº 020120230226 y otra documentación contractual referente a la misma, convocada por la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica del Ministerio del Interior.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 -letra f)- y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES